

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba  
Teléfono 2 86 32 47

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**No. 110013110-003-2018-00140-00**

Procede el Despacho a resolver la objeción a los inventarios y avalúos propuesta por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA FAJARDO SIMIJACA**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Llegada la fecha y hora para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos el apoderado del señor **JAVIER GUARIN MORA**, solicitó la inclusión del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 50S-40723460.

2. Por lo anterior, el apoderado de la señora **CLAUDIA PATRICIA FAJARDO SIMIJACA**, objetó dicha partida argumentando que el bien inmueble denunciado, no hace parte de la sociedad conyugal, ya que fue adquirido mediante sentencia judicial por su poderdante, dentro del proceso de pertenencia que cursó en el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA bajo el radicado No. 2011 – 00279, y protocolizado mediante la Escritura Pública No. 120 de la notaría 23 del Círculo de Bogotá, fundamentando su oposición en los artículos 1782, 1788 y numeral 4 del 1792 del Código Civil.

3. Por lo anterior, toda vez que, no existen pruebas por practicar se procede a resolver la objeción, teniendo en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

1. Consagra el artículo 1781 del Código Civil, que: “El haber de la sociedad conyugal se compone: (...). 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

A su vez, el artículo 1792 ídem, prevé: *OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL. (...). 40.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (...)*”

1.1. Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 25 de agosto de 2011, expediente 11001-3103-005-2003-05008-01, MP. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, señaló que:

*“(...). Dispone el artículo 1793 del Código Civil*

*“Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce...”.*

*(...)*

*Tal situación conlleva un claro sentido proteccionista, con el fin de evitar la exclusión de activos que, teniendo una incidencia directa en el incremento patrimonial, figuran en cabeza de terceros ajenos a la relación, por el mero hecho de que no se haya perfeccionado la tradición.*

*(...)*

*“Acaso es esta la razón por la que la Corte lo haya sostenido de ese modo (G.J. t. LXXIX, pág. 124) y que autorizados expositores afirmen, en ese mismo sentido, que ‘así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce (...) De ahí que los inmuebles adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad (...) pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la retardó: (...) Se ha fallado, por eso, que es de la sociedad conyugal el inmueble comprado por el marido, durante su vigencia, aunque se inscriba después de la solución de la sociedad producida por el fallecimiento de la mujer’ (Alessandri Rodríguez, Arturo, Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1935, pág. 220)” (sentencia del 17 de enero de 2006, exp. 2850; reiterada en sentencia del 10 de agosto de 2010, exp. C-11001-3110-015-1994-04260-01).*

*Aludiendo a dicho artículo, el Tribunal lo interpretó en el sentido de que la situación contemplada se refiere a aquellos casos en los cuales se hubieran cumplido los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con anterioridad al fallecimiento de uno de los*

*miembros de la pareja, “así su reconocimiento judicial se produjera con posterioridad, como quiera que la causa generatriz del modo de adquisición deviene de la época en que estuvo vigente”, (...).*

*En el libelo se adujo que se recibió el inmueble en virtud al acuerdo de voluntades por medio del cual existía compromiso de transferir el dominio, dejando de lado sus estipulaciones y el hecho de que se había cubierto la totalidad del precio, para acudir el ejercicio de posesión y reclamar la declaración de pertenencia.*

*(...)*

*En tal sentido se ha pronunciado la Corte al señalar que “disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de los modos que la ley establece, incluido, claro está, el mutuo acuerdo entre los cónyuges capaces elevado a escritura pública, aquélla se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes, deudas sociales y los elementos que la integran, la cual queda sometida a la liquidación, una o varias, como instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada cónyuge” (sentencia del 23 de agosto de 2004, exp. 17691).*

*Ello es así teniendo en cuenta que su establecimiento obedece a la protección al esfuerzo económico desarrollado en aras de un proyecto de pareja, en clara protección de la familia como pilar fundamental de la sociedad, razón por la cual, desaparecido uno de los esposos, no existe razón para que a nombre de la misma se inicien operaciones o actividades encaminadas a hacerla crecer, máxime cuando su surgimiento, disolución y liquidación se encuentran sometidos al rigor de la ley, sin que medie para el efecto manifestación de voluntad.*

*Obsérvese que se alude a la “administración y disposición” de los bienes sociales, conferida al consorte en cuya cabeza se encuentren radicados los mismos y sólo hasta que se dé “causal de disolución”, sin establecer un régimen posterior diferente a la forma como debe adelantarse su liquidación y las responsabilidades mutuas por compensación del haber propio.*

*(...)*

*Es por tanto que, entendida la posesión como una situación con efectos económicos a favor de quien la ejerce, puede ser objeto de transferencia por causa de muerte, sin que para ello se requiera la titularidad del derecho de dominio.*

*De igual manera, por tal connotación, corresponde a uno de los elementos susceptibles de componer el activo líquido social, siempre y cuando su adquisición sea a título oneroso, a la luz del artículo 1781 ibídem. (...).”*

**2.** Por lo anterior, para desatar la presente objeción, es preciso señalar que, en primer lugar, cuando hablamos de bienes a título oneroso supone el adquirir algo bajo contraprestación de dar, hacer o no hacer algo; y, en segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que, una posesión con sus mejoras puede ser objeto de compraventa, sin embargo, dicha venta no implica el traslado del dominio, por lo tanto, cualquier documento escrito, simplemente traslada la posesión del

vendedor al comprador, recordando que, la posesión se erige como presupuesto esencial para reclamar la propiedad del dominio mediante prescripción adquisitiva, en la que la sentencia emitida por el juez, en caso de ser favorable al poseedor, se convierte en el título traslativo de dominio, es decir, hace las veces de la escritura pública de compraventa.

Así las cosas, se advierte que, en el trámite se recaudaron las siguientes pruebas:

- **INTERROGATORIO DE LAS PARTES.**

**JAVIER GUARIN MORA**, afirmó que en el año 2002 se adquirió una casa lote, la cual fruto de su esfuerzo y sacrificio, hoy en día consta de una casa de tres pisos, refirió que respecto al proceso de pertenencia él en su buena fe y confiando en su mujer y por ser la mamá de sus hijos, aceptó que todo el proceso se adelantara a nombre de ella, hasta la firma de la escritura pública, decisión que fue consultada con el abogado que llevo el trámite en nombre de todos los demandantes. Afirmó que lo pretendido es el reconocimiento al que tiene derecho sobre el 50% del inmueble, puesto que desde hace 22 años vive en esa casa, y, teniendo en cuenta que la señora **CLAUDIA PATRICIA FAJARDO SIMIJACA**, tenía la intención de vender el predio, inició el presente asunto en aras de garantizar la vivienda de sus hijos. Finalmente, señaló que, en conversaciones con la referida señora, está le ha indicado que se quede con el primer piso, sin vender el inmueble.

**CLAUDIA PATRICIA FAJARDO SIMIJACA**, indicó que ella compró el lote por valor de \$6.500.000 con el dinero que recibió de la herencia de su padre (\$4.500.000), más \$2.000.000 que su mamá le prestó, dinero que entregó a los señores DAVID ROJAS y FLOR NUÑEZ, razón por la cual, ella figura únicamente dentro del proceso de pertenencia, porque se compró fue la posesión y la pertenencia que ellos iban llevando un juicio. Señaló que, casa la edificó haciendo cadenas y préstamos, afirmando que al señor JAVIER no le gustaba trabajar y que del préstamo que se sacó le correspondió a ella pagar las cuotas.

- **DOCUMENTAL.**

“*CONTRATO DE CESION Y VENTA DE POSESION Y MEJORAS*”, de fecha 02 de septiembre de 2002.

Certificado de tradición y certificado catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40723460.

3. En consecuencia, valorada en su integridad las pruebas recaudadas y analizando la partida objetada, advierte el Despacho que, no le asiste razón al apoderado judicial de la socia conyugal, toda vez que, el documento denominado “*CONTRATO DE CESION Y VENTA DE POSESIÓN Y MEJORAS*”, de fecha 02 de septiembre de 2022, fue suscrito a título oneroso y en vigencia de la sociedad conyugal por los señores **JAVIER GUARIN MORA** y **CLAUDIA PATRICIA FAJARDO SIMIJACA**, asimismo, la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., fue proferida y protocolizada en vigencia de la referida sociedad; y, finalmente, por cuanto la señora **FAJARDO SIMIJACA**, no allegó prueba alguna en la que se pueda establecer que el dinero con el que se adujo compró la casa lote fuera producto de una herencia, además, no logró desvirtuar lo dicho por el socio conyugal, quien afirmó que la causa por la cual se adquirió el lote fue en aras de garantizar una vivienda a los miembros de su núcleo familiar y que su edificación se realizó con el esfuerzo y sacrificio como pareja.

En esos términos, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA** la objeción presentada por el apoderado de la socia conyugal **CLAUDIA PATRICIA FAJARDO SIMIJACA**.

**SEGUNDO: APROBAR** los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del señor **JAVIER GUARIN MORA**, teniendo como **ÚNICO ACTIVO**, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-

40723460, avaluado en la suma de \$214.366.500. Como pasivos se tienen en cero -0- pesos.

**TERCERO: DECRETAR** la partición de los bienes sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P

**CUARTO: DESIGNAR** como partidador al auxiliar de la justicia de una terna que se incorporará con posterioridad, advirtiendo que, el cargo será ejercido por el primero que remita al correo institucional del juzgado la aceptación del cargo, con el fin que presente el trabajo de partición, para lo cual se concede el término de ocho (8) días. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito el nombramiento y hágase las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 38 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eccc883aea4846fe6de3d7ecc33c6ac3199cb71d32bd8dd0beafe13c18831c**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**